

# BOLETIN OFICIAL

## *baleares.*

NÚM.

730

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

2ª seccion: circular núm. 286. *El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la península me dice con fecha de 10 del actual lo siguiente:*

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la península, con fecha 30 de setiembre lo que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la esposicion de la Diputacion provincial de Búrgos, que el antecesor de V. E. dirigió á este ministerio en 23 de febrero de este año, consultando aquella si los pueblos de corto vecindario que se han unido á otros para el sorteo de décimas están sugetos cualesquiera que sean sus circunstancias á cubrir su cupo con tres mil reales cuando no tengan mozo, ó si en atencion al estado miserable en que se hallan debe considerarse como uno para la entrega de la mencionada cantidad; y conformándose S. M. con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver: que no habiendo mozo útil en ninguno de los pueblos asociados pese sobre todos mancomunadamente la responsabilidad de entregar la cantidad equivalente, y que si despues de seguirse para la presentacion del soldado el orden numérico que corresponda á los pueblos asociados, no tuviesen estos hombre útil con que cubrir el contingente, y alegasen la imposibilidad de poder contribuir en union

con la suma designada, se arregle la Diputacion provincial á lo prevenido en la circular de 5 de abril último.—De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y que tenga su debido cumplimiento. Palma 31 de octubre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.*

Seccion de comercio: número 292. *Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha de 12 de octubre último se ha comunicado á este Gobierno político la ley siguiente:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite la entrada y libre circulacion en la península é islas adyacentes de las monedas de oro y de plata de los Estados de la antigua América española, como pasta ó metales no amonedados, y de ningun modo por su valor representativo, para que como mercancía y á precios convencionales corra en el comercio; no admitiéndose, ni pagándose con ella en ninguna de las Tesorerías públicas, establecimientos y dependencias nacionales.

Art. 2.º Para que el público y el comercio tengan siempre un conocimiento en esta materia que les precava de sufrir quebranto en sus intereses, el Gobierno, encargado de velar por los generales del pais, hará que de tiempo en tiempo, oido el ensayador mayor del reino, se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las monedas cuya admision se permite como pasta ó metales no amonedados.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 17 de setiembre de 1837.—Juan de Muguero, Vicepresidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—José Felin y Miralles, Diputado Secretario.—Palacio 7 de octubre de 1837.—Publíquese como ley.—María Cristina.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiás-

ticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real-mano.—En Palacio á 11 de octubre de 1837.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 2 de noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.*

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de Aduanas y resguardos me ha comunicado la circular siguiente:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 de setiembre último la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de una comunicacion hecha por nuestro cónsul general en Lisboa sobre dar publicidad al decreto que en 14 de noviembre último espidió S. M. F. con el objeto de fomentar el tráfico marítimo de Portugal; y como segun lo informado por esa Direccion general de Aduanas y su Junta consultiva, tambien puede ser provechoso á nuestra navegacion; se ha servido S. M. resolver que se publique dicho decreto, y que la referida Junta se ocupe de arreglar y formar un proyecto de los derechos de puerto y navegacion, supuesto que como manifiesta en su informe, este es el solo punto que no se ha regularizado en sus importantes trabajos de aranceles y aduanas. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento.

*El decreto á que hace referencia la citada Real orden es el siguiente:*

Primera Secretaría del Despacho de Estado.—Oficio número 117.—Copia.—Secretaría de Estado de los negocios de Hacienda.—3ª seccion.—Tomando en consideracion el dictámen del Secretario de Estado de los negocios de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Las embarcaciones estrangeras que salieren de los puertos del reino tres meses despues de la publicacion del presente decreto, pagarán un derecho de 500 reis (12½ rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués.

Art. 2º Las embarcaciones estrangeras que despues de dicho plazo saliesen de los puertos del Reino con carga entera de mercancías de produccion, industria ó manufactura nacional, y aun estrangeras, ya

despachadas para consumo, pagarán un derecho de 300 reis ( $7\frac{1}{2}$  rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugues.

Párrafo único. Este derecho será de 200 reis (5 rs. vn.) si dichas embarcaciones hubiesen entrado en lastre.

Art. 3.<sup>o</sup> Las embarcaciones extranjeras que habiendo pagado los derechos señalados en el art. 1.<sup>o</sup> saliesen en lastre con destino á alguno de los puertos del reino, y recibieren allí carga entera de las espresadas mercancías, recobrarán en la aduana de tal puerto la mitad de los referidos derechos, presentando certificado de haberlos pagado ya en la primera aduana.

Art. 4.<sup>o</sup> Las embarcaciones extranjeras que llegaren á los puertos del reino y pidieren entrada para especular, y la consiguieren con arreglo á las leyes, pagarán un derecho de 100 reis ( $2\frac{1}{2}$  rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugues, siempre que no verifique operacion alguna comercial.

Art. 5.<sup>o</sup> Las embarcaciones extranjeras que obligadas de fuerza mayor debidamente probada arribaren á cualquiera de los puertos del reino, no pagarán derecho alguno, toda vez que no verifiquen operaciones comerciales.

Art. 6.<sup>o</sup> Las embarcaciones extranjeras que hayan pagado los citados derechos en uno de los puertos del reino no serán obligadas á pagar otros, si en el discurso del mismo viage arribaran ó entraren en otro puerto del propio reino.

Art. 7.<sup>o</sup> Las embarcaciones portuguesas que navegaren para puertos extranjeros y que se hallaren en las circunstancias especificadas en los precedentes artículos, pagarán solamente la mitad de los derechos señalados en cada uno de los mismos.

Art. 8.<sup>o</sup> Las embarcaciones portuguesas que navegaren entre los diferentes puertos nacionales, pagarán el derecho de 300 reis por tonelada de arqueo portugues en su primer viage de cada año.

Art. 9.<sup>o</sup> Las embarcaciones portuguesas empleadas en la pesca, ya sean costaneras ó las que navegaren en alta mar y sus auxiliares en la conduccion del pescado, hallándose competentemente matriculadas al efecto, están libres de todos los mentados derechos en constando por las visitas de entrada y salida que solo traen y llevan objetos relativos á la pesca.

Art. 10. Los arqueos de los navíos para el pago de los derechos designados en los artículos precedentes se harán de la manera siguiente: 1.<sup>o</sup> Se medirá la longitud de la embarcacion en pies y décimos de pies portugueses, desde el extremo borde de la proa hasta el codarte

de la popa: su amplitud en el lugar mas ancho entre los maderos del castillage y el forro interior de la mura junto á la cinta, y la altura ó profundidad por la bomba desde cubierta á la sobrequilla. 2.º Estas tres dimensiones medidas de este modo se multiplicarán, y del producto se deducirá en los navíos de vela una tercera parte, y en las embarcaciones movidas por vapor la mitad. 3.º El producto liquido remanente dividido por 57 pies cúbicos y 726 milésimos dará las toneladas que se buscan.

Art. 11. Los derechos que en virtud del presente decreto estan obligadas á pagar tanto las embarcaciones estrangeras como las portuguesas, pertenecerán únicamente á la Hacienda nacional, quedando abolidos todos los derechos, emolumentos y demas gastos que hasta ahora pagaban, incluso los de los guardas á bordo.

Párrafo único. No se comprenden en esta disposicion los gastos de pilotage que pagan los navíos á su entrada y salida.

Art. 12. Un documento único espedido por la aduana respectiva, en que se hará mérito del estado de salud que la autoridad competente haya declarado, habilitará el navío para su salida.

El Secretario de Estado de los negocios de Hacienda lo tenga asi entendido, y lo haga ejecutar, espidiendo al efecto las órdenes necesarias. Palacio de las Necesidades 14 de noviembre de 1836.—Reina. Manuel de Silva Passos.—Tomas de Comyn.—Cuya Real orden y decreto traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento y efectos consiguientes, haciéndola publicar en el Boletin oficial y en los periódicos mas acreditados de esa capital cuyos editores se presten á hacer este servicio á sus conciudadanos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1837.—José de S. Millan.—Sr. Intendente de las Baleares.

*He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 30 de octubre de 1837.—Francisco Nuñez.*



COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

*Venta de fincas nacionales.*

ANUNCIO n. 182.

*Provincia de Guadalajara.*

D. Severiano Paez Jaramillo, vecino de esta corte, remató el coto cerrado llamado Soto de Aceña, en el término

de Guadalajara, con los majuelos, tierras y demas de que se compone, y perteneció al convento de san Bartolomé de Lupiana, en. . .

300000

*Provincia de Salamanca.*

D. Jacinto Mateo, vecino de Salamanca, remató una yugada de tierra sita en el lugar de las Torres, que perteneció al suprimido convento de Sta. María de las Dueñas, en. . .

40240

El mismo D. Jacinto Mateo remató otra yugada de tierra sita en el término del lugar de las Torres, que perteneció al convento de S. Pedro de la Paz de la misma ciudad. . .

5690

D. Antonio Martin Fiz remató 16 huebras y cuarta de tierra en cortinas y prado, que en término del Escorial perteneció al convento de dominicos de la Peña en Francia en. . .

17120

D. Domingo Sanchez, cura párroco de la Torre de Martin Pascual, remató 16 huebras y cuarta de tierra en término del Escorial, que pertenecieron al convento de monjas del Zarzoso, en. . .

17130

D. Tomas Hernandez, vecino de la villa de Monforte, remató 4 olivares en el término de Sotoserranos, de haber 7 huebras, que pertenecieron al convento de dominicos de la Peña en Francia, en. . .

13290

El mismo D. Tomas remató un pedazo de terreno montuoso, titulado Roza de Fraile, de haber como 6 huebras, de mala calidad, sito en el término de Sotoserranos, que perteneció al convento de dominicos de la Peña de Francia. . .

60

El propio D. Tomas Hernandez remató medio molino de aceite, con un pedazo de huerta, sito en término de Sotoserranos, que perteneció al referido convento, en. . .

3900

El mencionado D. Tomas remató una casa-bodega con lagar, tenajas y demas pertechos y efectos para elaborar vino, sita en el pueblo de Sotoserranos, en. . .

9241

*Provincia de Valladolid.*

D. Joaquin Saenz Lopez, vecino de Valladolid, remató una casa sita en dicha ciudad, calle de S. Ignacio, n. 3, que perteneció al convento de san Pablo, en. . .

28000

*Provincia de Valencia.*

D. Salvador Calbet, vecino de Valencia, remató un corralon llamado de Sto. Domingo, perteneciente al convento del mismo nombre, en. . .

45110

D. Andres Bautista Jouaniu, vecino de Valencia, re-

|  |       |
|--|-------|
|  | 115   |
| mató un solar de casas y obra empezada en la calle de Malcuinat, n. 214, que perteneció al convento de la Merced, en.  | 6110  |
| D. Tomas Rodon, vecino de Valencia, remató una casa sita en el lugar de Aldaya, calle de la Carnicería, junto al horno de pan-cocer, que perteneció al convento de san Vicente de la Roqueta, en.    | 3210  |
| D. Francisco Javier Lozano, vecino de la antedicha ciudad, remató una casa en la misma, calle de Culla, n. 41, manz. 292, que perteneció al convento de dominicos, en.                               | 50010 |
| D. Luis Campos, á nombre de D. Francisco Javier Lozano, remató una casa sita en la misma ciudad de Valencia, calle de Culla, n. 42, manz. 292, que perteneció al convento de dominicos, en.          | 30010 |
| El mismo D. Luis Campos, á nombre del espresado don Francisco Javier Lozano, remató otra casa en la referida ciudad, calle de Culla, n. 43, man. 292, que perteneció al convento de dominicos, en.   | 20010 |
| El propio D. Luis, para el referido Lozano, remató la casa n. 44, de la man. 292, sita en la calle de Culla de Culla de Valencia, que en la misma perteneció al espresado convento de dominicos, en. | 50100 |
| El dicho D. Luis, para el mencionado Lozano, remató otra casa n. 45, manz. 292, en la calle de Culla, perteneciente al mismo convento de dominicos, en.  | 15110 |
| El referido D. Luis, para el dicho Lozano, remató la casa n. 46, manz. 292, calle de Culla, que perteneció al referido convento, en.   | 40000 |

*Suerte XXII.*

|  |      |
|--|------|
| Una tierra en el camino Real viejo de Pinto, que linda con dicho camino por el norte y poniente, y á oriente y mediodía Mariano Muñoz y tierra de la capellanía de Catalina Abad, su cabida, 2 fanegas, 6 celemines. | 1000 |
| Otra id. á Pie de Porro, que linda con Andres Botado, su cabida, 3 fanegas, 11 celemines, 2 cuartillos.  | 1187 |
| Otra á Castrejon; linda con tierra del mayorazgo de Hurtado, su cabida, 9 celemines.   | 225  |
| Otra id. á la Tayuela; linda con tierra de D. Miguel Salazar, y al norte con la viuda de D. Juan Bergara, á mediodía Eleuterio Benavente, á poniente el camino real viejo, su cabida, 3 fanegas, 1 celemin.          | 616  |

|   |      |
|---|------|
| Otra id. á la Cañada; linda con tierra de D. Diego Ocaña, su cabida, 2 fanegas, 6 celemines, 2 cuartillos.  | 1016 |
| Otra id. á la Lavandera; linda con tierra de los canónigos de Toledo, su cabida, 1 fanega, 3 celemines, 2 cuartillos.   | 516  |
| Otra id. á la Lingorda, que linda con Valmediano; por oriente con Enrique Cerbera, y la atraviesan dos caminos que van á Pinto, el uno llamado de los Frailes y el otro de las Monjas, su cabida, 2 fanegas, 2 cuartillos, 3 celemines. | 1337 |
| Otra id. en la Laguna del Campo; linda con la Gavia, su cabida, 3 fanegas.  | 600  |
| Otra id. en Valdecarros; linda con tierras del hospital de Mendoza, su cabida, 3 fanegas.   | 900  |

### Suerte XXIII.

|   |      |
|---|------|
| Una tierra camino de Toledo, que linda con tierra de Doña María Pingarron, su cabida, 3 fanegas, 6 celemines, 2 cuart.  | 1466 |
| Otra id. á la Madriguera, que linda al norte con dicha Madriguera y la vereda que va al cerro, y la atraviesa el camino real que va á Aranjuez, su cabida, 3 fanegas, 11 celemines. | 1175 |
| Otra id. en Matahijos; linda con tierra de Gabriel Gonzalez, su cabida, 2 fanegas, 1 celemin, 3 cuartillos.   | 428  |
| Otra id. á la Alcantueña; linda con monjas de Pinto, su cabida, 2 fanegas, 3 celemines, 3 cuartillos.   | 331  |
| Otra id. en las Eras; linda con tierra de los padres de santa Bárbara, su cabida, 4 celemines, 2 cuartillos.  | 150  |
| Otra id. á la Cañada; linda con D. Diego de Ocaña, su cabida, 2 fanegas, 6 celemines, 2 cuartillos.   | 762  |
| Otra id. al Lomo; linda con Gabriel Abad, y la atraviesa el camino real de Aranjuez, su cabida, 2 fan., 3 cel., 3 cuar.   | 693  |
| Otra id. á la Talayuela, que linda con D. Antonio de Lana, su cabida, 1 fanega, 6 celemines.  | 450  |
| Otra id. á la Cañada; linda con la vereda del Lomo y tierra de Valmediano, su cabida, 1 fanega.   | 300  |
| Otra id. en la Laguna del Campo, que linda con Villamaina, su cabida, 3 fanegas.  | 600  |
| Otra id. en Carrasegovia, que linda con D. José Pingarron su cabida, 3 fanegas, 2 celemines, 3 cuartillos.  | 445  |
| Otra id. en la Torrera, que linda con tierra de D. Antonio Luna, su cabida, 3 fanegas.  | 600  |

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*